



4  
S8  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



## TERCERA SALA ORDINARIA

### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-75208/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DEFENSOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

#### SENTENCIA

Ciudad de México, **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-75208/2024**, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la

TJ/III-75208/2024  
A-030513-2025



**JUICIO:** TJ/III-75208/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Ponencia Siete; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos,  
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

**RESULTANDO:**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

Vengo a demandar Juicio Contencioso Administrativo en la Vía ordinaria al Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por la ilegalidad del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 06 de septiembre de 2021, por concepto de **Pensión por Jubilación**, celebrado entre el actor y por el Director General de la Caja de previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. En razón que a partir de la fecha que se firmó el nuevo Dictamen pensionario se me ha venido descontando más del 8% de las cuotas pensionarias que se ordenaron cubrir en la sentencia dictada en el Juicio de Nulidad V-5515/2017, determinación que la autoridad no razonó de manera fundada y motivada, excediéndose en el cobro, además que no se encuentra justificada conforme el **artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, así también omitiendo la autoridad aplicar lo establecido en el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



2. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda.

4. Finalmente, el día siete de enero de dos mil veinticinco, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y aviso de cierre de instrucción.

5. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,



## CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**JUICIO:** TJ/III-75208/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**II.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **ÚNICA** casual de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada aduce sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo preceptuado por los artículos 92 fracción V, y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe sobreseerse el presente juicio, en tanto que el acto impugnado en el presente juicio ha sido juzgado previamente con el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior es así, explica la demandada, ya que no debe perderse de vista que el acto impugnado fue emitido en cumplimiento a los lineamientos plasmados en la sentencia definitiva de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, emitida en los autos del diverso juicio TJ/V-5515/2017, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, misma que fue confirmada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, a través de la resolución al recurso de apelación RAJ. 43004/2018.

En otras palabras, afirma que el dictamen de pensión impugnando, se trata de un acto debidamente justificado en sentencia firme que no puede ser modificado, en atención a que el





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

60

5

JUICIO: TJ/III-75208/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

tema de fondo constituye cosa juzgada. Maxime si se piensa que, en contra del incumplimiento a la sentencia emitida en los autos del diverso juicio contencioso administrativo TJ/V-5515/2017, el accionante promovió el juicio de amparo 757/2020, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, y por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se declaró totalmente cumplido dicho fallo protector.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a escrutinio resulta esencialmente **FUNDADA** y suficiente para sobreseer el presente juicio, como se explica a continuación.



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
LA SALA  
LA OCHO

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido de los artículos 92, fracciones IV y V, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos numerales que prescriben textualmente lo siguiente:

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

**IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

**V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;"

T.J.III-75208/2024  
AUTÉNTICA

A030533-2025



**JUICIO:** TJ/III-75208/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**"Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Como se advierte de la reproducción anterior, en la parte que interesa, el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, es improcedente, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución que se pretenda controvertir, sea materia de otro juicio, o bien, haya sido juzgado previamente en algún otro juicio o medio de defensa diverso.

En este sentido, se prevé que cuando se actualice alguna causal de improcedencia del juicio, será factible decretar el sobreseimiento del mismo.

Ahora bien, tal como se advierte del contenido del escrito de demanda, en el presente juicio, la parte actora señaló como acto impugnado el Acuerdo de Pensión **de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno** (véase foja doce y siguientes de autos), mismo que fue emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, dictada en los autos del diverso juicio contencioso administrativo TJ/V-5515/2017, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

61

7

JUICIO: TJ/III-75208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En este contexto, conviene tener presente que, tras la revisión efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del diverso juicio contencioso administrativo **TJ/V-5515/2017**, mismas que se tienen a la vista y hacen prueba plena de conformidad con lo sancionado por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro de los autos del diverso juicio TJ/V-5515/2017, misma en la que declaró la nulidad del convenio de Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de quince de septiembre de dos mil catorce, para los siguientes efectos:

*“...emitir un nuevo dictamen de pensión, para lo cual debe señalar cual es procedimiento que sirvió como base para determinar todas y cada una de las prestaciones que se le entregaron por concepto de sueldo básico, incluyendo sobresueldo y demás compensaciones recibidas, y señalar el procedimiento para establecer la cantidad correspondiente a la retención del 8% conformidad con el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México; así como que una vez determinada la nueva cantidad a pagar como pensión al hoy actor, de existir una diferencia que ascienda de la misma, se pague en forma retroactiva a éste, desde el momento en que fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo...”*

2. Mediante resolución al recurso de apelación RAJ. 43004/2018, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, confirmó la sentencia definitiva del juicio TJ/V-5515/2017.



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
LA SALA  
QUINTA  
OCHO

T.J.III-75208/2024  
RECIBIDA



A-030533-2025

**JUICIO:** TJ/III-75208/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

3. Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Quinta Sala Ordinaria resolvió fundada la queja por incumplimiento de sentencia promovida por la parte actora.
4. El día trece de agosto de dos mil veinte, el hoy accionante, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX promovió demanda de amparo indirecto, misma a la que, por cuestión de turno, le correspondió el número progresivo Es importante tener presente que, en dicho juicio, el quejoso señaló como acto reclamado, el incumplimiento de la sentencia definitiva emitida en los autos del juicio TJ/V-5515/2017.
5. Sucesivamente, mediante promoción de fecha siete de enero de dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió el Acuerdo de Pensión DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno** (mismo acto señalado como impugnando en el presente juicio), a efecto de acreditar el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho (foja doscientos y siguientes).
6. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós (foja doscientos ocho), la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la referida Quinta Sala Ordinaria, determinó, entre otros aspectos, **dar vista** a la parte actora para que, dentro por el plazo de cinco días hábiles, **manifestara lo que a su derecho conviniera**, en relación





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

62

9

JUICIO: TJ/III-75208/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

con el dictamen exhibido por la autoridad enjuiciada, a efecto de acreditar el cumplimiento del fallo nulificador.

7. Mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal determinó tener por **cumplida la sentencia** definitiva de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, emitida en los autos del juicio **TJ/V-5515/2017**, bajo las siguientes consideraciones centrales:



*...El acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós... fue notificado legalmente a la autorizada de la parte actora el diez de febrero de dos mil veintidós, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna respecto del cumplimiento que aduce haber dado la autoridad demandada...*

(...)

*Ahora bien, la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia emitió el Acuerdo de Pensión número de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós (sic), en el que actualizó el monto de la pensión mensual a (sic) por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX isimismo, se realizó en dicho Acuerdo el procedimiento que sirvió como base para determinar las prestaciones que se le entregaron por concepto de sueldo básico, en el que se incluyó el sobresuelo y demás compensaciones recibidas, estableciendo la cantidad correspondiente a la retención del 8%; finalmente se determinó como diferencia a pagar la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX cantidad que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX fue transferida a través de la Institución con el número de referencia DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX*

**(Énfasis añadido)**

8. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por cumplida

TJ/III-75208/2024



A-03053-2025

**JUICIO:** TJ/III-75208/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo **757/2020**. En la parte conducente de dicho acuerdo, se precisó que, a pesar de haber dado vista al quejoso, con el acuerdo de cumplimiento de sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio **TJ/V-5515/2017**, éste **no realizó manifestación al respecto** (foja doscientos treinta y dos reverso).

Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, se estima que asiste la razón legal a la autoridad demandada cuando afirma que el acto que pretende impugnar la parte actora en el presente juicio, ya fue materia de análisis previo por una autoridad jurisdiccional diversa, que ostenta el carácter de cosa juzgada.

Se dice así, porque no debe perderse de vista que, en el presente juicio, la pretensión central del impetrante, consiste en que se le *"reembolsen"* las cantidades que se han *"descontado en exceso el 8% de aportaciones"*, mismas que, a su parecer, se *"cubrieron en demasía por el periodo del"* DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (foja cuatro del expediente principal).

Sin embargo, tal como se ha ilustrado en líneas que anteceden, a través del acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido dentro de los autos del diverso juicio contencioso administrativo TJ/V-5515/2017, no sólo se determinó que el **Acuerdo de Pensión** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, cumplió cabalmente con los lineamientos fijados



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

63

11

JUICIO: TJ/III-75208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en la sentencia definitiva de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho; sino que además y, sobre todo, se determinó expresamente que sí se estableció la cantidad correspondiente a la retención del 8%, a cargo de la parte actora.

A lo anterior, habría que agregar que, en un primer momento, mediante auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la referida Quinta Sala Ordinaria, concedió al hoy accionante,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

la oportunidad de **inconformarse** respecto del contenido del Acuerdo de Pensión de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno (específicamente en relación con la retención del 8% de la que se duele), **sin que al efecto hubiere realizado manifestación alguna sobre el particular.**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Todavía más, en una segunda oportunidad, la propia Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dio cuenta de que, a pesar de haber dado vista al quejoso, con el acuerdo de cumplimiento de sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio **TJ/V-5515/2017**, éste **no realizó manifestación al respecto.**

A partir de lo expuesto, queda de manifiesto que aun cuando la parte actora tuvo la oportunidad de inconformarse oportunamente con el contenido del **Acuerdo de Pensión de fecha seis de septiembre de dos mil**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A-030933-2024  
TJ/III-75208/2024



**veintiuno** y, más específicamente, en relación con la retención del 8% de las aportaciones que le corresponden, mismas que fueron determinadas en dicho acuerdo de pensión; ciertamente, éste omitió realizar pronunciamiento alguno, tanto en el diverso juicio contencioso administrativo TJ/V-5515/2017, en el propio juicio de amparo 757/2020, e inclusive, en el recurso de revisión correlativo. De lo que se sigue que el hoy impetrante consistió táctilmente dicha determinación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el accionante se encuentre en aptitud de inconformarse en cualquier momento respecto de la resolución en la que, considere, se ha fijado incorrectamente la pensión jubilatoria.<sup>1</sup>

Se dice así, ya que no debe perderse de vista que en el presente asunto nos encontramos ante una determinación que goza del carácter de cosa juzgada, la cual no es posible contravenir o modificar, aun so pretexto, del carácter imprescriptible del derecho del actor. En otros términos, debe estimarse que el tema relativo al pago de las aportaciones de las que se duele la parte actora, ya fue resuelto previamente en un juicio diverso con el carácter de cosa juzgada.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 TERCERA SALA  
 MONTEVIDEO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 TERCERA SALA  
 MONTEVIDEO

<sup>1</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 2a.J. 115/2007, Registro 171969, Época Novena, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de julio de dos mil siete, Tomo XXVI, Página 343, de rubro: “**PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

64

13

JUICIO: TJ/III-75208/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Cierto, uno de los principios que subyacen del derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la institución jurídica denominada cosa juzgada, la cual tiene por objeto que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales legítimamente facultados para resolver los conflictos jurídicos sean respetadas en cualquier tiempo e incluso en juicios posteriores, cuando éstas no puedan ser modificadas por circunstancias posteriores (carácter inmutable).

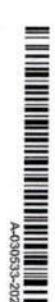
En este sentido, para que exista cosa juzgada, deben conjugarse, al menos, los siguientes elementos:

1. Identidad de las partes y la calidad con la que intervinieron;
2. Identidad en la cosa u objeto del litigio; e
3. Identidad en la causa de pedir

Bajo esta lógica, es indudable que en el presente juicio se actualizan todos los presupuestos necesarios para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación con el acto impugnado vía ampliación de demanda en el diverso juicio contencioso administrativo TJ/V-5515/2017, en la medida en que:

1. Existe identidad entre las partes y calidad con la que intervinieron en ambos juicios, pues tanto en la

TJ/III-75208/2024



A-09053-2025

**JUICIO:** TJ/III-75208/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

configuración procesal del juicio TJ/V-5515/2017, como en el presente, las partes (actora y demandada) ostentaron el mismo carácter; esto es, en ambos casos, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, fungieron, respectivamente, como parte actora y autoridad demandada.

2. Existe similitud en la causa de pedir, ya que en ambos juicios se analizó la legalidad del mismo acto, a saber, el Acuerdo de Pensión DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, aunado a que la pretensión deducida es prácticamente la misma; y
3. Existe identidad entre el objeto de litigio, pues en ambos juicios el *quid* de la controversia se centró en determinar, entre otros aspectos, si las aportaciones a cargo de la parte actora fueron determinadas de manera correcta por la autoridad demandada.

En favor del criterio anterior, se invoca por analogía, la jurisprudencia por unificación de criterios sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil once, página seiscientos sesenta y uno, cuya voz y texto refieren:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ESTA DE L  
MÉXICO  
A SALA  
A OCHO

65  
15

JUICIO: TI/III-75208/2024  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución **no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.** Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."

**(Lo destacado es por este Cuerpo Colegiado)**

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de febrero de dos mil nueve, página mil ochocientos cuarenta y dos, cuya voz y texto refieren:

T.III-75208/2024  
Semanario

A-030533-2025

**"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de

JUICIO: TJ/III-75208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que**



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CÉDULA  
FIRMA  
FONDEO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

66

17

JUICIO: TJ/III-75208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

(Énfasis añadido por esta A quo)

Tampoco obsta para arribar a la determinación anterior, el hecho de que el accionante sostenga que *"a partir de la fecha en que se firmó el nuevo acuerdo de pensión se le ha venido descontado al actor en exceso el 8% de aportaciones"*.

Lo anterior se afirma así, pues contrariamente a lo estimado por el demandante, dentro del caudal probatorio que conforman los autos del presente juicio, en absoluto se advierte que el actor hubiere acreditado que la autoridad enjuiciada le sigue realizando descuentos por concepto de aportaciones, a razón del ocho por ciento.

Cierto, a efecto de acreditar tal extremo, el imetrante sólo exhibió, en copia simple, el "estado de cuenta nómina" expedido por su institución bancaria, en el que se aprecia, en su parte conducente, un deposito por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** pero no alguna retención o descuento. Es decir, no demostró que la citada cantidad que, según refiere, corresponde a su cuota pensionaria, se encuentre afectada de alguna retención o descuento por concepto de las aportaciones que señala.

Para pronta referencia sobre el particular, a continuación se reproduce la parte conducente de la citada documental. Veamos:

TJ/III-75208/2024  
A-000633-2025

A-000633-2025

**JUICIO:** TJ/III-75208/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### ESTADO DE CUENTA NÓMINA

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CÓDIGO DE CLIENTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 PERÍODO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

 Detalle de movimientos cuenta de cheques.

DATO PERSONAL ART.

**SUPER NOMINA**  
**SALDO FINAL DEL PERÍODO ANTERIOR:**

DATO PERSONAL ART.

FECHA | FOLIO | DESCRIPCION

DEPÓSITO

RETIRO

SALDO

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

SALDO FINAL DEL PERÍODO:

DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.

Por tanto, si el demandante no logró demostrar alguna afectación que corresponda a un periodo posterior al que fue materia del juicio anterior TJ/V-49615/2023; es indudable que éste no puede controvertir válidamente los actos que ya fueron juzgados previamente. De ahí que deba sobreseerse el presente juicio.

Robustece el acierto jurídico previamente expuesto, a **contrario sensu**, la jurisprudencia 2a./J. 5/2022 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, marzo de 2022, Tomo III, página 1877, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**"COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL."**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si opera o no la institución de cosa juzgada sobre las prestaciones sucesivas relacionadas con el pago de jubilación en el procedimiento laboral, cuando en un juicio anterior se resolvió sobre el reconocimiento de la pensión jubilatoria -cuyo laudo ya se declaró



TRIBUNAL DE  
 ADMINISTRACIÓN  
 CIUDAD DE  
 MÉXICO  
 FEDERACIÓN



cumplido-, y en uno posterior se demanda la misma acción, pero por las mensualidades subsecuentes, arribando a conclusiones disímiles.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se actualiza la cosa juzgada sobre prestaciones relativas al pago de mensualidades de pensión y sus diferencias, siempre que sean posteriores a que se haya declarado cumplido un laudo anterior, en el que su derecho al pago se reconoció y el entero de tales mensualidades no fue materia de éste y, como consecuencia, son reclamables a través de un segundo juicio laboral.

Justificación: Cuando se reclama en un juicio posterior el pago de las subsecuentes mensualidades o diferencias de mensualidades, derivadas del derecho al pago reconocido en un laudo anterior que ha causado ejecutoria, que ya fue declarado cumplido y que no fueron materia del mismo, si bien pueden concurrir las mismas partes (configurándose así el primer elemento de la cosa juzgada relativo a la identidad en las partes), reclamando idéntica prestación como es el pago de mensualidades o diferencias ya reconocidas (con lo que se colma el segundo requisito correspondiente a la identidad en el objeto), pero las prestaciones que se reclaman se refieren a un periodo posterior que no fue materia del juicio anterior; en tal caso, es evidente que no se trata de la misma causa generadora (tercer requisito para la configuración de la cosa juzgada), pues deriva de hechos jurídicos distintos, en tanto se hace valer un diverso supuesto generador sobre el que no hay una decisión jurisdiccional. En consecuencia, no se colma el elemento relativo a la identidad en la causa generadora y, por ende, no se configura la cosa juzgada respecto de tal reclamo. Así, si bien **lo decidido en un laudo ejecutoriado sobre el otorgamiento de la pensión adquiere la calidad de cosa juzgada y, por tanto, no puede ser modificado en un juicio ulterior, no acontece lo mismo con el pago de las mensualidades sucesivas o diferencias reconocidas en el referido laudo, que sucedan a que el mismo se declare cumplido y dicha determinación sea firme, ya que no formaron parte de la litis y, por ende, tampoco del laudo respectivo, por lo que no gozan de la calidad de la cosa juzgada en tanto que sobre las mismas no existe un pronunciamiento de derecho que obligue a su inmutabilidad, aunado a que ello implicaría revocar el auto que declaró cumplido el laudo, lo cual no está permitido** en términos del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por tanto, son reclamables a través de un segundo juicio laboral."

**(Lo destacado es nuestro)**

**JUICIO:** TJ/III-75208/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Así las cosas, al configurarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 92, fracciones IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Tercera Sala Ordinaria estima procedente **SOBRESEER** el presente juicio de conformidad con lo sancionado por el diverso numeral 93, fracción II, de la precitada legislación.

Debido al sobreseimiento previamente decretado, este Órgano Jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para emprender el estudio de fondo de la controversia planteada.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención de la jurisprudencia número S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y texto precian:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 39, párrafo primero, 92, fracciones IV y V, y 93, fracción II, 102, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

21

JUICIO: TJ/III-75208/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

68

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo en términos del punto considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO. SE SOBRESEE** el juicio en atención a los razonamientos jurídicos detallados en el considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige al juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

**QUINTO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio.

TJ/III-75208/2024



A-03053-2025

**JUICIO:** TJ/III-75208/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
**DATA:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Apercibidos que, en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV\*

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA INTEGRANTE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

JUICIO: TJ/III-75208/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATA PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE**

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS**



TJ/III-75208/2024  
00000000000000000000000000000000



A-030533-2025





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-75208/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.

**CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que en fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco y a la autoridades demandada en el presente juicio el día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, tres, cuatro, cinco, seis y siete de marzo de dos mil veinticinco, feniendo el día diez de marzo de dos mil veinticinco; mientras que para la autoridades demandadas los días veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, tres y cuatro de marzo de dos mil veinticinco, feniendo el día cinco de marzo de dos mil veinticinco; ello sin contar los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, primero, dos, ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que, revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.-----

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no



TJ/III-75208/2024



5202-9828204

interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1°, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS A LAS PARTES.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

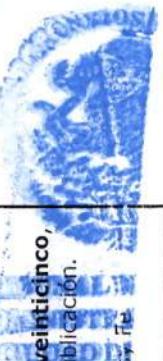
AGJ/NFGT/AMG

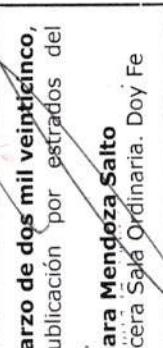
  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

MAGISTRADO INSTRUCTOR

  
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

  
El día trece de marzo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

  
El día doce de marzo de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe